BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 31 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.000

Nº 27.064

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

CONTRATOS DE PRESTAMOS

Decreto 173/91

Apruébase un contrato de préstamo a ser suscripto entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Empresa Kraftanlagen Aktiengesellschaft.

Bs. As., 23/1/91

VISTO lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1777/85, por el cual se autoriza a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA a la construcción de un CICLOTRON DE PRODUCCION DE RADIOISOTOPOS DE USO MEDICO en el CENTRO ATOMICO EZEIZA, y

CONSIDERANDO:

Que con dicha autorización se procedió al llamado a licitación internacional para la provisión del equipo de referencia.

Que dicho contrato de suministros establecía que la financiación del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la operación, se efectuaría por medio de un acuerdo entre bancos, el cual no logró concretarse en tiempo y forma.

Que en consecuencia y a los efectos de cumplir con el mencionado contrato de suministros y el pliego de la licitación pública internacional, la EMPRESA KRAFTANLAGEN AKTIENSGESELLSCHAFT de Heidelberg de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, concedió directamente a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA la financiación del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %).

Que para concretar dicho financiamiento, es necesario suscribir un acuerdo de financiación entre la mencionada Comisión Nacional y la citada Empresa de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que dicho acuerdo de financiación establece su jurisdicción en los TRIBUNALES DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, a los cuales deberán someterse en caso de litigio la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el garante.

Que las condiciones financieras que se encuentran detalladas en el contrato de financiación que integra el presente como anexo, han sido aprobadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, es competente para dictar el presente, como asimismo lo es de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el contrato de préstamo a suscribir entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y la EMPRESA KRAFTANLAGEN AKTIENGESELLSCHAFT, cuya fotocopia autenticada en idioma alemán y su traducción al castellano certificada por Traductor Público Nacional, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA o a quien éste designe, a firmar el contrato a que se refiere el Artículo precedente y toda documentación complementaria relacionada con el mismo.

Art. 3º — Autorízase al señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario que éste designe, a suscribir en representación de la NACION ARGENTINA, la garantía prevista en el Contrato cuyo texto se aprueba por el Artículo 1º y cualquier otro documento contemplado en el mismo, que deba ser firmado en su nombre.

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, adoptará los recaudos pertinentes a fin de incorporar en los presupuestos respectivos, los créditos necesarios para atender las erogaciones emergentes del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 174/91

Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 23/1/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el artículo 14 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al señor Contraalmirante (R.S.) D. Héctor Albino MARTINI (M.I. Nº 5.134.582), por un período de ley que finaliza el 31 de enero de 1997, en reemplazo del señor Contraalmirante (R.S.) D. Eduardo Emilio DAVIOU (M.I. 1.140.843) quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 195 de fecha 31 de enero de 1985.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

DOCUMENTOS HISTORICOS

Decreto 178/91

Autorízase a la Dirección General del Archivo General de la Nación, a movilizar documentos de la Sección Colonia, a efectos de una Exposición conmemorativa del Vº Centenario del Descubrimiento de América.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el Expediente Nº 319.275/90 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Archivo General de la Nación solicita autorización para movilizar documentos de la Sección Colonia, a efectos de una Exposición conmemorativa del Vº Centenario del Descubrimiento de América.

Que dicho evento cuenta con el auspicio de la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

Que el objeto y alcances de la iniciativa mencionada encuadra en los programas previstos por la Comisión Nacional Ejecutiva para el Vº Centenario del Descubrimiento de América.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Autorízase a la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a movilizar documentación original de la Sección Colonia, correspondiente a los fondos "Colonial" y "Jesuítico", a los efectos de la Exposición conmemorativa del Vº CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, a realizarse en el mes de octubre de 1991 en la sede del MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO.

Art. 2º — El MUSEO NACIONAL DE ARTE DECORATIVO recibirá y tendrá a su cargo la custodia de los citados documentos hasta su reintegro a la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Art. 3º — Facúltase al MINISTRO DEL INTERIOR a determinar las piezas documentales que podrán ser movilizadas a efectos de la Exposición.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MERCADO DE CAPITALES

Decreto 193/91

Pautas dirigidas a concretar la interconexión de los mercados bursátil y abierto unificando la divulgación de los valores de negociación y preservando las modalidades operativas de cada uno de ellos.

Bs. As., 29/1/91

VISTO lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 23.697; y

CONSIDERANDO:

Que el Mercado de Capitales debe proporcionar seguridad jurídico-económica al inversor.

Que en este aspecto y como forma de concretar óptimamente la transparencia e igualdad de oportunidades que debe existir en el mismo, resulta obligado que los importantes volúmenes negociados en los mercados bursátil y abierto sean informados con homogeneidad y consistencia.

Que ambos mercados cuentan actualmente con sistemas electrónicos que posibilitan el suministro de la información necesaria.

Que corresponde fijar pautas dirigidas a concretar su interconexión, unificando la divulgación de los valores de negociación y preservando las modalidades operativas de cada uno de ellos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y 41 de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los mercados bursátil y abierto deberán estar interconectados para brindar información al público en general.

Art. 2º — La información que suministren deberá reflejar un criterio unificado a los fines de la divulgación de los valores de negociación por especie.

Art. 3º — Ambos mercados mantendrán su individualidad.

Art. 4º — El sistema de información al público que deberán poseer los agentes bursátiles y agentes de mercado abierto en la oferta pública en ambos mercados, constará de una pantalla de libre acceso al público que como mínimo hará conocer los precios, plazos de liquidación y volúmenes negociados, por operación y especie, al momento de su concertación.

Art. 5º — La información será ofrecida en forma continua, desplegada e ininterrumpida, desde la apertura hasta el cierre de las operaciones.

Art. 6º — Los agentes bursátiles y los agentes de mercado abierto deberán exponer a la vista del público un aviso con indicación que se encuentra a disposición del mismo un sistema de información computarizado.

Art. 7º — La COMISION NACIONAL DE VALORES dictará las reglamentaciones necesarias para la aplicación del presente.

Art. 8º — El presente Decreto entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación, pudiendo ser prorrogado supletoriamente este plazo por otros NOVENTA (90) días, previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES, Organismo al cual deberán elevarse los antecedentes que justifiquen esta prórroga.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MERCADO DE VALORES

Decreto 194/91

Establécese que la Comisión Nacional de Valores informará periódicamente sobre el volumen negociado en títulos valores públicos y privados de toda clase.

Bs. As., 29/1/91

VISTO lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 23.697; y

CONSIDERANDO:

Que dentro del actual contexto económico social, el artículo indicado facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar las normas necesarias para afianzar el Mercado de Capitales.

Que entre las finalidades se reconoce en forma expresa asegurar "la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones".

Que en un orden afín, dentro del marco preceptivo propio de la Ley Nº 17.811 se resalta la protección incondicionada del inversor.

Que la conjunción coherente de las directivas contenidas en los dos regímenes legales aconseja el suministro —en forma periódica— al público, de información relacionada con los volúmenes negociados en títulos valores públicos y privados, en los diferentes Mercados de Valores bursátil y extrabursátil.

Que la concreción del propósito pondrá al alcance de los interesados, de manera inmediata, el conocimiento de circunstancias que contribuirán a la adopción de decisiones con mayores elementos de juicio.

Que por ello y en función de un criterio de elemental eficacia, se requiere que el usuario conozca información discriminada por agente interviniente y especie, con aclaración acerca de si se trata de intermediación o cartera propia, y el precio.

Que de acuerdo con su naturaleza corresponde que la COMISION NACIONAL DE VALORES tenga a su cargo el cometido informativo examinado.

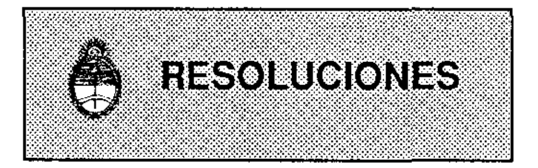
Que el presente Decreto se dicta en uso de atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.697 y el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION NACIONAL DE VALORES informará periódicamente sobre el volumen negociado en títulos valores públicos y privados de toda clase, con indicación de agente interviniente, especie y precio, aclarando si se trata de intermediación o cartera propia, en los Mercados de Valores bursátiles y extrabursátiles.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



JUNTA NACIONAL DE CARNES

Resolución 31/91

Modifícanse las normas constitutivas del Capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones de la Ley de Carnes, aprobado por Resolución 1235/78.

Bs. As., 16/1/91

VISTO la Resolución IJ-1235/78 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar las normas contenidas en la resolución de referencia, adecuándolas a las actuales necesidades en materia de fiscalización y control del comercio e industrialización de ganados, carnes y subproductos.

Que asimismo es aconsejable hacer extensivo a los inscriptos los nuevos requisitos de inscripción que se deben cumplimentar en virtud de las modificaciones propuestas, para lo cual debe disponerse la reinscripción de los mismos.

Que a fin de no entorpecer el normal desarrollo de las mencionadas actividades, se hace necesario que las reinscripciones se lleven a cabo en forma gradual, por lo que se estima procedente autorizar a la Presidencia del Organismo, a disponer la forma y plazos en que las mismas deben realizarse.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las normas constitutivas del Capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones de la Ley de Carnes, aprobado por Resolución IJ-1235/78, según se asienta en el anexo de la presente, que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Facúltase a la Presidencia de la Junta a disponer las reinscripciones de los actuales inscriptos a fin de que se adecuen a la normativa a que se refiere el artículo anterior, en la forma y plazos que la misma determine de acuerdo a las posibilidades del servicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

CAPITULO I

De las inscripciones

1 Las personas y entidades comprendidas en el artículo 20 de la Ley 21.740 y los responsables de los establecimientos o locales habilitados para el comercio y/o industrialización de ganados y carnes, de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina, sus productos y subproductos, con destino al consumo interno o a la exportación, deberán solicitar su inscripción en la Junta Nacional de Carnes, cumpliendo los requisitos que para las respectivas actividades se detallan a continuación:

1-1 **Titulares de faena**

1-1-1 Matarife-abastecedor: denomínase así a la entidad o persona que faena hacienda de su propiedad para el abastecimiento propio y/o de terceros, con destino a consumo interno y/o exportación.

1-1-1-1 Requisitos:

a) Matrícula de comerciante, testimonio de contrato social o contrato de agrupamiento y sus modificaciones, inscripto en el Registro Público de Comercio.
La Junta Nacional de Carnes podrá exigir un certificado de supervivencia, vigencia o similar, a las sociedades que soliciten inscripción o que ya estuvieren inscriptas, expedido por la Inspección General de Justicia o por el organismo de contralor correspondiente a la jurisdicción de que se trate. Igual temperamento adoptará con las sociedades cooperativas. La falta de presentación del aludido certificado o las observaciones que en el mismo consten respecto de los estados contables faltantes y/o comunicaciones societarias no cumplidas, determinará el no otorgamiento de la inscripción o, en su caso, la suspensión de la inscripción acordada, hasta tanto la sociedad regularice su situación.

b) Acreditar un patrimonio neto mínimo de ₳ 300.000.000 que surja de libros rubricados mediante estados contables, suscriptos por el peticionante o su representante legal, con dictamen especial de Contador Público de acuerdo al modelo agregado como anexo al presente inciso y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda.

Los estados contables a que se hace referencia precedentemente, correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante.
El rubro "Bienes de Uso" no podrá ser inferior al 50 % del patrimonio neto. Los bienes de dicho rubro deberán ser de propiedad del titular y estar valuados a su costo de origen o mercado, el que sea menor, deducidas las amortizaciones que correspondan. En caso de bienes registrables deberá acreditarse su inscripción a nombre del interesado en el registro respectivo.
La actualización de costos de origen sólo podrá realizarse por los índices de precios que se mencionan en el párrafo siguiente.
Los montos declarados como consecuencia de lo establecido precedentemente se actualizarán trimestralmente en forma automática de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando como mes base, mayo de 1990.

c) Cuando se trate de hacienda vacuna, porcina y ovina, constituir garantía a favor de la Junta Nacional de Carnes y a satisfacción de la misma por las faenas mensuales propias, por un monto de ₳ 5.000.000 por cada 100 cabezas vacunas o fracción, 200 cabezas porcinas o fracción, o 1000 cabezas lanares o fracción, o 900 lechones o fracción.

d) Presentar a requerimiento del Organismo al solicitar inscripción o con posterioridad a su otorgamiento, los libros de comercio exigidos, incluyendo los auxiliares que requiera el sistema de contabilidad adoptado. La falsedad de los estados contables a que se refiere el inciso b) precedente y/o la falta de presentación de los libros exigidos y/o de la pertinente documentación respaldatoria dentro de las setenta y dos (72) horas de ser requeridos por funcionarios del Organismo, determinará sin más trámite la suspensión de la inscripción acordada sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.
La pérdida, sustracción o destrucción de los libros exigidos y/o documentación respaldatoria de sus registros deberá ser fehacientemente acreditada y denunciada de inmediato ante esta Junta, al igual que su reposición.

e) Cumplimentar formulario de registro de firma del responsable.

f) Acreditar inscripción ante la Dirección General Impositiva acompañando fotocopia autenticada de los talones de recepción de las declaraciones juradas anuales en los impuestos a las ganancias, sobre los capitales e I.V.A. del último ejercicio fiscal.

g) Acreditar inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otro gravamen similar según la jurisdicción que corresponda acompañando fotocopia autenticada de la recepción de la declaración jurada anual del último ejercicio fiscal.

h) Acreditar número de inscripción como agente de retención de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional para los convenios de corresponsabilidad con productores agropecuarios —Ley 20.155—. Exceptúase de este requisito, a aquellos matarifes abastecedores cuyas adquisiciones de ganado se realicen con intervención de otros agentes de retención del referido tributo.

i) Certificado policial del domicilio real declarado y certificado de buena conducta, en el caso de la persona física.

1-1-1-2 Quedan exceptuados de las exigencias de los incisos b) y c) del apartado anterior, los establecimientos faenadores de propiedad exclusiva del Estado Nacional, Provincial o de los Municipios. Esta excepción no alcanza a los arrendatarios, concesionarios o cesionarios que exploten tales establecimientos.

1-1-1-3 Los titulares de faena con autorización para faenar más de 299 cabezas vacunas, 599 cabezas porcinas o 999 cabezas ovinas, deberán optar por ser usuarios de una planta que cuente con el Servicio Oficial de Clasificación y Tipificación o sometidos al régimen de la Resolución J Nº 240/90 o que posean habilitación "A", "B" o "C".

1-1-1-4 Los Matarifes-Abastecedores que utilicen los servicios de establecimientos de terceros y no estén autorizados a superar los niveles de faena a que se refiere el apartado anterior, deberán optar por ser usuarios de una planta que cuente con el Servicio Oficial de Clasificación y Tipificación o sometida al régimen de la Resolución J Nº 240/90 o en un establecimiento cuya apertura haya sido comunicada al Servicio Nacional de Sanidad Animal de acuerdo con la Ley Nº 22.375.

1-1-1-5 Los Matarifes-Abastecedores de vacunos que deseen actuar como usuarios de establecimientos de terceros, deberán comunicar a la Junta Nacional de Carnes el matadero elegido. Por causa justificada se les podrá autorizar a operar en más de una planta faenadora.

Cuando resuelvan trasladar total o parcialmente su faena a otro establecimiento, deberán solicitar el certificado habilitante a este Organismo, cumplimentando al efecto los requisitos que se detallan a continuación:

1) Constancia de recepción del preaviso a la empresa en la que realizan su faena, a excepción de los que exploten un establecimiento faenador cuando el traslado solicitado se refiera a la faena que efectúan en dicha planta.

2) Constancia de la aceptación emanada del nuevo establecimiento.

3) Acreditar a solicitud de los sectores pertinentes del Organismo los requisitos necesarios para mantener vigente su inscripción así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo de sus actividades.

El citado certificado habilitante tendrá vigencia una vez transcurridos 30 días corridos de efectuado el pedido salvo convención entre partes.

1-1-1-6 En la Capital Federal y en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Merlo, Morón, Moreno, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, sólo podrán faenar y/o comercializar carne vacuna aquellos titulares de faena bovina cuya inscripción los autorice a sacrificar más de 299 cabezas mensuales.
En las ciudades de Rosario y Córdoba la comercialización de carne vacuna podrán efectuarla exclusivamente quienes posean inscripción similar a la mencionada precedentemente.

1-1-1-7 En los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Campana, Cañuelas, Cnel. Brandsen, Escobar, Gral. Rodríguez, Luján, Marcos Paz, San Vicente, Pilar, Zárate y ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Río Cuarto, Mendoza y San Miguel de Tucumán, sólo podrán comercializar carne vacuna aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a superar las 49 cabezas mensuales.

1-1-1-8 En aquellas localidades no comprendidas en los apartados 1-1-1-6 y en 1-1-1-7 sólo podrán faenar vacunos aquellos cuya inscripción los autorice a superar las 49 cabezas mensuales y los registrados como Matarife-Carnicero.

1-1-1-9 Toda solicitud de incremento o disminución del volumen mensual de vacunos asignados a los titulares de faena, así también como los pedidos de cambio en la actividad para la cual le fue otorgada la inscripción, sólo serán autorizados a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del cumplimiento de los requisitos exigidos para su consideración. Una vez otorgada la modificación peticionada, no podrá variarse dicha situación hasta contar con 6 meses de permanencia en la misma.

1-1-1-10 Los titulares de faena de vacunos que operen en zonas donde se registren aumentos temporarios de población, podrán efectuar durante dichos lapsos una matanza superior a la asignada, previa autorización del Organismo solicitada con una anticipación de 15 días al inicio del mes o período de mayor demanda prevista por los peticionantes.
El exceso resultante deberá ser compensado en el transcurso del año calendario de tal forma que el total anual resultante arroje un promedio mensual que no sobrepase al volumen para el cual fue autorizada la respectiva inscripción. Aquellos inscriptos en el carácter de "Matarife-Carnicero" comprendidos en el presente apartado quedan exceptuados de solicitar la aludida autorización, debiendo observar el método de compensación señalado.

1-1-1-11 El destino comercial "exportación" en playa de faena sólo podrá ser asignado a las empresas que cuenten con inscripción como Exportador de Carnes.
Las excepciones a dicha norma serán permitidas a los Consignatarios Directos que operan en plantas habilitadas para exportar, que reciban haciendas aptas para exportación, con la expresa obligación de efectuar su venta al establecimiento donde realicen las faenas.

1-1-1-12 El certificado de inscripción extendido por este Organismo, en el que constará el establecimiento faenador elegido, deberá ser exhibido al realizar cada compra entregando una fotocopia del mismo al Consignatario y/o comisionista de ganados.

1-1-2 Matarife Carnicero: desígnase así a las personas físicas o jurídicas que faenan haciendas propias en establecimientos de terceros, en volúmenes mensuales inferiores a cincuenta (50) vacunos, cien (100) porcinos, doscientos cincuenta (250) ovinos, cuatrocientos (400) lechones y cuatrocientos (400) caprinos, para el exclusivo abastecimiento de carnicerías y/o locales industrializadores de carnes de su propiedad, cualquiera sea el número de ellas que posean y cualquiera sea el número de titulares de dichos negocios minoristas.

1-1-2-1 Requisitos:

a) Cumplimentar lo previsto en 1-1-1-1 inciso e).

b) Presentar constancia actualizada de la habilitación municipal de la carnicería a su nombre o satisfacer los requisitos de inscripción y obtener la misma respecto de los locales destinados a la industrialización de carnes.

c) Si se trata de una sociedad legalmente constituida, presentar copia en legal forma del contrato inscripto en el Registro Público de Comercio.

d) Presentar constancia inscripción en el I.V.A. —como responsable inscripto—.

1-1-2-2 Son de aplicación a los matarifes carniceros que faenan vacunos, las normas contenidas en los apartados 1-1-1-6 al 1-1-1-8 inclusive.

1-1-3 Consignatario Directo: Se encuentran comprendidos en la citada actividad, aquellas personas o entidades que reciben ganados directamente de los productores para su faena y posterior venta de las carnes y subproductos resultantes por cuenta y orden del remitente.

1-1-3-1 Requisitos:

a) Cumplimentar lo establecido en el apartado 1-1-1-1, inciso a), b), c), d), e), f), g), h) e i).

b) Quienes faenen hacienda bovina y/o porcina, deberán hacerlo exclusivamente en establecimientos que cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación de este Organismo o sometidos al régimen de la Res. J Nº 240/90.

1-1-3-2 No podrán actuar como "Consignatario Directo" quienes desarrollen otra actividad dentro de la industrialización y el comercio de carnes y subproductos, con las excepciones previstas por la Resolución J Nº 253/88.

1-1-3-3 Queda expresamente prohibido a los Consignatarios Directos la adquisición de ganado en pie para su faena, extendiéndose esta prohibición para la faena propia de haciendas de su producción o invernada, salvo en los casos previstos por la Resolución J Nº 253/88.

1-1-3-4 A los efectos de su inscripción, las cooperativas ganaderas que reciban ganados exclusivamente de sus asociados con el fin enunciado en 1-1-3 serán consideradas "Consignatarios Directos" y quedarán exceptuados de realizar la faena de vacunos y/o porcinos en establecimientos que cuenten con el servicio de Clasificación y Tipificación de este Organismo o sometidos al régimen de la Res. J Nº 240/90, cuando las normas vigentes no dispongan lo contrario.

1-1-3-5 Las normas contenidas en los apartados 1-1-1-5, 1-1-1-6 y 1-1-1-9, son de aplicación a los consignatarios directos.

1-2 Comercio de Ganados

1-2-1 Consignatario y/o Comisionista de Ganados: se designa así a la persona o entidad que actúe en las ventas de haciendas en forma directa o en mercados de ganados, locales de remates-ferias u otros establecimientos o locales autorizados, de acuerdo a lo establecido por los artículos 232 y siguientes del Código de Comercio.

1-2-1-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), d), e), f), g), h), e i).

b) Constituir garantía de acuerdo al volumen de comercialización mensual de ganado vacuno, ovino o porcino solicitado, por los montos previstos en el apartado 1-1-1-1 inc. c).

1-2-2 Martillero: comprende a las personas que efectúen subastas de hacienda en presencia de quien confiere el encargo, en locales habilitados al efecto.

1-2-2-1 Requisitos:

a) Constancia de inscripción en la matrícula correspondiente a la jurisdicción en que se desempeñe, expedida por el organismo profesional o judicial titular de su gobierno, según lo previsto por la Ley Nº 20.266.

b) Cumplir con lo establecido en 1-1-1-1 incisos b), d), e), f), g), h) e i).

c) Constituir garantía similar a la prevista en 1-2-1-1 inc. b).

1-3 Comercio de Carnes y Subproductos

1-3-1 Abastecedor: denomínase así a la persona o entidad que adquiere carnes, productos y/o subproductos comestibles para abastecimiento del comercio minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas y entidades privadas.

1-3-1-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), d), e), f) e i)

b) Constituir garantía a favor de la Junta Nacional de Carnes y a satisfacción de la misma, por un monto de ₳ 5.000.000 cada 20 toneladas o fracción de carnes y/o subproductos comercializados mensualmente.

c) Cuando los abastecedores realicen ventas de carnes en locales de concentración del citado producto, dichos locales deben contar con habilitación del SENASA y el servicio permanente de inspección veterinaria que presta el citado Organismo. En este caso, la garantía prevista en el inciso anterior no podrá ser inferior a la requerida para comercializar 100 toneladas mensuales.

1-3-2 Comerciante de Cueros Vacunos: es aquel que posee o adquiere cueros provenientes de la faena de vacunos para su venta a acopiadores y/o curtidores de dicho producto.

1-3-2-1 Requisitos:

a) Cumplimentar lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), d), e), f) e i).

1-3-2-2 Exceptúanse de registrarse como Comerciante de Cueros Vacunos:

a) Los titulares de faena de bovinos, por la venta de cueros provenientes de su propia faena.

b) Los propietarios, arrendatarios, cesionarios y concesionarios de mataderos de vacunos, por la venta de cueros de su propia faena y de los recibidos de sus usuarios como crédito de faena.

c) Los exportadores de cueros vacunos.

1-4 Exportación e Importación

1-4-1 Exportador de Ganados, Carnes y/o Subproductos: Se designa así al responsable de la venta al exterior de ganados, carnes, productos y subproductos.

1-4-1-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), d), e), f) e i).

b) Constituir garantía a favor de la Junta Nacional de Carnes y a satisfacción de la misma, según el siguiente detalle:

Ganados: Por los montos previstos en el apartado 1-1-1-1 inc. c) de acuerdo al volumen mensual de vacunos, ovinos o porcinos a exportar. Por equinos, constituir garantía de ₳ 5.000.000 cada 200 cabezas mensuales o fracción y las restantes especies idéntico importe cada 1000 cabezas o fracción.

Carnes, Menudencias o subproductos: ₳ 5.000.000 cada 20 toneladas mensuales o fracción, a exportar.

c) Acreditar inscripción ante la Dirección Nacional de Aduanas.

1-4-2 Importador de Ganados, Carnes y/o Subproductos: denomínanse así al responsable de la introducción al país de ganados, carnes, productos y subproductos.

1-4-2-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), e), f), g) e i).

1-4-2-2 Las importaciones de carnes serán realizadas exclusivamente por quienes cuenten además con inscripción como matarife abastecedor.

1-5 Establecimientos o locales

1-5-1 Matadero: se denomina así al establecimiento donde se sacrifican ganados pudiendo o no efectuarse tareas de elaboración y/o industrialización.

1-5-1-1 Requisitos:

a) Copia en legal forma del título de propiedad o contrato de arrendamiento, concesión o cesión.

b) Certificado actualizado del cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene que correspondan, conforme a las reglamentaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, cuando el local no cuente con habilitación del Servicio Nacional de Sanidad Animal, la Junta Nacional de Carnes podrá requerir a dicho Organismo, un informe técnico respecto del estado sanitario del establecimiento.

c) Plano o croquis de las instalaciones.

d) Cumplir con lo indicado en 1-1-1-1 incisos a), b), d), e), f), g) e i).

e) Cuando se trate de mataderos de vacunos, ovinos o porcinos, constituir garantía según lo previsto en 1-1-1-1 inc. c) por el total de la faena del establecimiento, quedando comprendida en la misma, la garantía por faena propia.

f) Los matarifes carniceros que faenen en mataderos rurales de su propiedad, habilitados conforme al Reglamento de Inspección de Productos aprobado por Decreto Nº 4238/68 y sus modificatorias, deberán cumplir con los requisitos previstos en 1-1-2-1 y 1-5-1-1 incisos b) y c).

1-5-1-2 No serán consideradas las solicitudes de inscripción como "Arrendatario de Matadero" cuando el peticionante haya contratado la locación parcial del establecimiento faenador, cualquiera sea la naturaleza del contrato de que se trate. (arrendamiento, concesión o cesión).

Sólo será admitido un responsable por planta faenadora.

El plazo de la locación no podrá ser inferior a tres (3) años.

1-5-2 Cámaras Frigoríficas: desígnase así al local construido con material aislante térmico, destinado a la conservación por medio del frío de carnes y subproductos.

1-5-2-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b) y c).

b) Ajustarse a lo indicado en 1-1-1-1 incisos a) y b)

1-5-2-2 Sólo serán destinadas a sus fines específicos quedando expresamente prohibida la venta dentro de las mismas.

1-5-3 Despostadero: establecimiento o sección del mismo donde se practica el despiece de los diferentes trozos en que se divide una res.

1-5-3-1 Requisitos:

a) Contar con inscripción como matarife abastecedor o abastecedor.

b) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b) y c).

1-5-4 Establecimiento Elaborador de Subproductos de la Ganadería: es el local o sección del mismo donde se elaboran tripas, sebos, huesos, grasas, astas, pezuñas, sangre, colas, cerdas y otros subproductos de origen animal.

1-5-4-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b), c) y d).

b) Ajustarse a lo indicado en 1-1-1-1 incisos a) y b).

1-5-5 Fábrica de Chacinados: Es el establecimiento o sección del mismo donde se elaboran productos sobre la base de carne y/o sangre, vísceras u otros subproductos aptos para el consumo humano.

1-5-5-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b), c) y d).

b) Ajustarse a lo indicado en 1-1-1-1 incisos a) y b).

1-5-6 Fábrica de Carnes y Productos Conservados: se denomina así al establecimiento o sector destinado a someter a las carnes y productos preparados en base a ellas, a procedimientos tendientes a evitar que se alteren durante un tiempo prolongado.

1-5-6-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b), c) y d).

b) Ajustarse a lo indicado en 1-1-1-1 incisos a) y b).

1-5-7 Depósito de Cueros Vacunos: es aquel local donde se depositen los cueros vacunos crudos, salados o curtidos.

1-5-7-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b) y c).

b) Ajustarse a lo dispuesto en 1-1-2-1 inciso c).

c) Ajustarse a lo indicado en 1-1-1-1 incisos a) y b).

1-5-8 Curtiembre: denomínase así al local o establecimiento donde se industrializan los cueros vacunos crudos o salados.

1-5-8-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b) y c).

b) Ajustarse a lo dispuesto en 1-1-1-1 incisos a) y b).

1-6 **Remates de Carnes**

1-6-1 Local de concentración: desígnase así al local destinado a la comercialización mayoristas de carnes en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares

1-6-1-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a) y c).

b) Constancia de habilitación de cada una de las balanzas utilizadas, expedida por la Oficina Nacional de Metrología Legal.

c) Certificación actualizada de habilitación del local, expedida por la autoridad pertinente.

d) Acreditar la inscripción en la Junta Nacional de Carnes de las cámaras frigoríficas afectadas a la venta de carnes.

1-6-1-2 Los locales de concentración de carnes deberán contar con habilitación del SENASA y el servicio permanente de inspección veterinaria que presta el citado Organismo.

1-6-2 Consignatario de carnes: desígnase así a toda persona o entidad que comercialice carne en subasta pública por cuenta de terceros.

1-6-2-1 Requisitos:

a) Contar con inscripción como Consignatario Directo.

b) Utilizar exclusivamente locales que se ajusten a los requisitos previstos en 1-6-1-1.

c) Copia fehaciente del contrato de locación del local de concentración que utilice, con individualización de los bienes afectados.

1-7 **Otras especies**

1-7-1 Procesador de Liebres: es la persona o entidad responsable del establecimiento de faena e industrialización de liebres.

1-7-1-1 Requisitos:

a) Cumplir con lo indicado en 1-5-1-1 incisos a), b), c) y d).

1-7-1-2 Para realizar exportaciones de liebres, carnes, productos y subproductos derivados de dicha especie, es necesario obtener inscripción como exportador, previo cumplimiento de los requisitos previstos para dicha actividad.

1-8 **Disposiciones Generales**

1-8-1 Al solicitar su inscripción en cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 20 de la Ley 21.740, el peticionante presentará el formulario correspondiente debidamente cumplimentado y firmado por él o por quien lo represente legalmente.

1-8-2 La Junta Nacional de Carnes no otorgará inscripción a aquellas personas o entidades que por su designación comercial u otra causa pudiera producir directa o indirectamente confusión con una inscripción ya existente.

1-8-3 La Junta Nacional de Carnes extenderá el certificado de inscripción probatorio del otorgamiento del registro peticionado, una vez satisfechos los requisitos exigidos. Dicho documento deberá ser exhibido en cada oportunidad que el mismo sea requerido por funcionarios de este Organismo.

1-8-4 Las personas o entidades inscriptas no prestarán ningún servicio o se abstendrán de realizar operaciones de compra-venta o industrialización de ganados, carnes, productos y subproductos, con aquellas otras que estando obligadas a registrarse en este Organismo no presenten el certificado citado en 1-8-3 y acrediten su identidad o personería.

1-8-5 No se otorgará inscripción a los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos o locales cuando sus antecesores en la explotación de los mismos mantengan deudas de plazo vencido con este organismo, salvo que los peticionantes se hagan cargo de lo adeudado.

1-8-6 Cuando una inscripción resulte cancelada a pedido del interesado o por expresa disposición de este Organismo al verificarse el incumplimiento de uno o más de los requisitos exigidos, sólo podrá considerarse su nuevo pedido de registro luego de transcurrido un año de la fecha de la aludida cancelación.

1-8-7 Toda variación en los datos consignados por los inscriptos al solicitar su inscripción, deberá ser comunicada a este Organismo dentro de los diez días de producida.

1-8-8 Sin perjuicio de aquella información exigida por las disposiciones vigentes, los inscriptos están obligados a suministrar a este Organismo, todo dato que les fuera requerido expresamente, cuando las necesidades o conveniencias del contralor del comercio de ganados, carnes, productos y subproductos así lo aconsejen.

1-8-9 Facúltase al señor Gerente de Control de Inscriptos y/o al señor Coordinador General de Fiscalización, a otorgar las inscripciones comprendidas en el artículo 20 de la Ley 21.740, previa aprobación del Directorio.

1-8-10 Las sociedades cooperativas deberán presentar copia en legal forma de sus estatutos inscriptos en la Secretaría de Acción Cooperativa.

1-8-11 La Junta Nacional de Carnes podrá disponer la caducidad de las inscripciones de aquellas personas y entidades que no registren actuación en el rubro bajo el cual se encuentran registradas, en el transcurso del año calendario.

1-8-12 Al solicitar su inscripción en este Organismo, todo interesado deberá constituir domicilio especial y denunciar su domicilio real. Si durante la tramitación de la inscripción se comprobare que uno de dichos domicilios no fuere el verdadero, o no existiere, o los datos sobre el mismo fueren incompletos o no coincidieren con la realidad (calle, número, piso o departamento, número o letra, según el caso), no se efectuará la inscripción. Si esa comprobación se efectuare posteriormente o el edificio fuere demolido o sustituido por otro o se produjere cualquier alteración que hiciese desaparecer aquella coincidencia se intimará al interesado —en el otro domicilio subsistente según las constancias en el Registro de Inscriptos— la denuncia o constitución según el caso de nuevo domicilio y si esa nueva denuncia no se efectuare, en forma fehaciente dentro de los diez días hábiles de la notificación, la inscripción será anulada por falta de uno de los requisitos esenciales. Si la notificación no pudiere efectuarse por inexistencia de ambos domicilios en forma simultánea en el momento de la notificación o por no recibirse dicha notificación, se procederá a cancelar la inscripción sin otro trámite.

1-8-13 La Junta Nacional de Carnes no inscribirá, o en su caso decidirá la suspensión o cancelación de la inscripción otorgada, cuando el titular o alguno de sus integrantes, en el caso de personas jurídicas, estuviera inhabilitado por infracción de la Ley 21.740 y a la legislación penal o comercial, o posean antecedentes por delitos cometidos con ánimo de lucro, o por delitos contra la propiedad, o la fe pública, o por delitos comunes, o sanciones por incumplimiento en el libramiento de cheques o por ilícitos tributarios o previsionales.

Igual temperamento podrá adoptarse cuando se trate de infractores a las normas del Servicio de Sanidad Animal.

1-8-14 Se consideran requisitos esenciales para el otorgamiento y/o mantenimiento del registro:

a) No mantener deudas de plazo vencido con el Organismo.

b) La presentación a requerimiento de esta Junta de los comprobantes previstos en los incisos f), g) y h) del apartado 1-1-1-1, como también el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales derivadas de la comercialización de ganados y carnes. En estos casos la Gerencia a cargo del registro de inscriptos dispondrá, sin más trámite, la suspensión de la inscripción.

c) Cuando esté previsto en la respectiva actividad acreditar patrimonio neto mínimo, el mismo deberá mantenerse actualizado.

d) Acreditar fehacientemente haber comunicado al Organismo de contralor societario de la jurisdicción de que se trate, la integración del directorio, nombramiento de gerentes, y designación de administradores.

e) Constituir garantía cuando así esté previsto.

f) Cuando se trate de persona física, presentar, a requerimiento del Organismo, por sí, como integrante de sucesión indivisa, o en su carácter de representante legal de persona jurídica (presidente, gerente, apoderado, director, secretario, etc.), constancia de antecedentes judiciales expedida por la Dirección General de Reincidencia y Estadística Criminal.

1-8-15 Las inscripciones de esta resolución son personales y pueden actuar exclusivamente sus titulares. La violación de esta obligación será considerada falta grave a los efectos del régimen sancionatorio de la Ley 21.740.

1-8-16 Las empresas en condiciones de sacrificar ganado de su propiedad con el objeto de abastecer los mercados interior y exterior que posean establecimientos habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal para faenar, preparar y conservar carnes destinadas a la exportación y reúnan los requisitos establecidos por el Organismo en cada una de las actividades necesarias para completar el ciclo mencionado, obtendrán inscripción bajo el rubro de Establecimiento Integral, de la especie que corresponda.

1-8-17 Las empresas en condiciones de realizar y obtener inscripción en las actividades comprendidas en el apartado anterior pero que carezcan de playa de faena, serán registradas en este Organismo en el carácter de Establecimiento Integral sin Playa de Faena.

1-8-18 Las faenas de vacunos y porcinos con destino comercial exportación, sólo podrán realizarse en establecimientos que cuenten con el servicio oficial de clasificación y tipificación de este Organismo, o sometidos al régimen de la Res. J Nº 240/90.

1-8-19 Las personas y entidades que soliciten inscripción ante este Organismo, deberán acreditar, sin perjuicio de los requisitos que para cada actividad se establecen en la presente resolución, su correspondiente Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) o en su defecto proporcionar los datos que correspondan para su determinación (Número de cuenta en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional para las personas jurídicas, inclusive sociedades "de hecho", o Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica para las personas físicas).

1-8-20 Los "Consignatarios y/o Comisionistas" de ganado, deberán consignar en la facturación emitida al comprador de hacienda con destino a faena, el nombre y apellido de la persona física que concretó la operación. Asimismo le exigirán la presentación de la documentación que acredite fehacientemente su representatividad o personería (apoderado, comprador, empleado, etc.), en la que deberá constar su domicilio y número y tipo de documento de identidad. Dicha documentación será archivada alfabéticamente por titular de compra y exhibida a requerimiento de los funcionarios de este Organismo.

1-8-21 Establécese como requisito esencial a los efectos del otorgamiento y/o mantenimiento de las inscripciones en los registros de este Organismo como Consignatario y/o Comisionista de Ganados, Martillero, Matarife-Abastecedor, Matarife-Carnicero, Consignatario Directo y propietario, arrendatario, concesionario, cesionario de matadero, la presentación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) correspondiente a cada interesado y la constancia de su inscripción en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

1-8-22 Las garantías exigidas como requisito de inscripción tienen por objeto asegurar su responsabilidad en lo que hace:

1) Al pago del gravamen establecido por el artículo 16 inciso a) de la Ley 21.740 y sus modificatorias.

2) Al pago de los demás impuestos que por disposición legal deban ingresarse juntamente con el gravamen a que se refiere el punto anterior.

3) Al cumplimiento de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 27 de la Ley 21.740 y sus modificatorias, incrementadas en su caso con el beneficio ilícito obtenido.

La garantía podrá consistir en una o más de las siguientes formas a satisfacción de Junta:

1) Hipoteca de bien propio libre de todo otro gravamen.

2) Aval bancario concedido al solicitante en base a su patrimonio renovable a su vencimiento.

3) Certificación de depósitos en custodia a nombre del titular y a la orden de la Junta Nacional de Carnes, de títulos de la deuda pública cotizables en Bolsa, emitidos por Institución Bancaria. A los efectos de fijar su valor, se tendrá en cuenta su cotización al cierre de las operaciones de la Bolsa de Comercio de Bs. As. del día hábil anterior a la recepción del respectivo certificado por esta Junta.

La falta de renovación de la garantía constituida y/o de la póliza de seguros sobre el bien dado en garantía, dará lugar sin más trámite a la cancelación automática del registro respectivo, sin necesidad de notificación alguna por parte del Organismo.

La Gerencia de Administración y Finanzas tendrá a su cargo el registro de las garantías otorgadas y tomará las medidas necesarias para su constitución y actualización.

El monto de la garantía será actualizado trimestralmente en forma automática adoptándose el sistema previsto en el apartado 1-1-1-1 inciso b) "in fine".

1-8-23 Los propietarios de establecimientos faenadores que en lo sucesivo transfieran, cedan o arrienden las instalaciones a terceros, deberán notificar fehacientemente tal circunstancia a la Junta Nacional de Carnes al momento de suscribir el pertinente contrato, haciendo constar en el mismo lo convenido entre las partes en relación a lo prescripto en el apartado 1-8-5, así como también que el futuro responsable de su explotación se obliga a obtener su inscripción en los registros de este Organismo como condición previa al inicio de actividades.

1-9 **Disposiciones transitorias**

1-9-1 Las inscripciones otorgadas por este Organismo, con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación, mantienen su validez en tanto no se opongan a la misma.

1-9-2 Las personas o entidades que revenden haciendas dentro de los 60 días de adquirida (revendedores de ganados), los transportistas de ganados, carnes y/o subproductos y los locales de carnicerías o puestos en mercados particulares o ferias municipales, destinados a la venta de carnes al público que cuenten con la pertinente habilitación municipal y los responsables de su explotación, son considerados automáticamente inscriptos en los registros del Organismo y por lo tanto sujetos a las disposiciones de la ley de su creación y su reglamentación, sin necesidad de realizar trámite de inscripción adicional alguno ante esta Junta.

ANEXO DEL INCISO B) DEL APARTADO 1-1-1-1 DE LA RES. IJ 1235/78

MODELO DEL INFORME ESPECIAL DEL AUDITOR

En mi carácter de Contador Público independiente, inscripto en la matrícula respectiva al To.................. Fo.................. del C. P. C. E. X. X. (*)., me dirijo a Uds. con el fin de exponer opinión sobre la documentación analizada en el capítulo siguiente que sirve de base para la presentación ante la J. N. C.

1. DOCUMENTACION ANALIZADA: — Formulario de presentación

— Balance General y estado de Resultados

— Libro Diario No. .... rubricado el .... bajo el No. ....firma Autorizada...consta de ....folios transcriptos al ....al folio............

— Libro Inventario y Balance No................................rubricado el.............................bajo el No. ....Firma Autorizada....................consta de..........................folios transcriptos al...al folio.............................

— Acta de Directorio No. ....de fecha.........................., pasada a folios del Libro de Actas de Directorio No. .... rubricado el............................bajo el número............................Firma autorizada.................................

— Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No....................de fecha..........................., pasada a folios..................................del Libro de Actas de Asamblea No. ....rubricado el ....bajo el No. ....Firma Autorizada ....

— Asistencia s/registro de Asistencia a Asamblea No. ....de fecha pasada a folios.......................................rubricado el....................bajo el No. ....firma autorizada.

— Registro de Accionistas No. ....rubricado bajo el No. ......el ....Firma autorizada.......................................transcripto al folio.....................al.................................

—DDJJ y/o pago mensual y anual de deudas a D. G. I.

— DDJJ y/o pago mensual y anual de deudas a D. N. Rentas de la jurisdicción que corresponda

— Subsidiario de Compras Matarifes Abastecedores

— Subsidiario de Ventas y de Liquidaciones Consignatarios y Martilleros

— Libro de Percepciones y Pagos de Mataderos

— Libro Resumen de liquidaciones consignatarios Directos.

— DDJJ y/o pago mensual y anual a D. N. R. P.

— Pago tasas y/o presentaciones exigidas por la Inspección de Justicia o los organismos que regulan las actividades s/la forma jurídica del ente por el cual dictamina el profesional

— Detalle de Inversiones (Bs. de Uso) s/Anexo A

— Detalle de Deudas s/Anexo B

— Detalle de Ventas Comparadas s/Anexo C

— Resultado Comparado s/Anexo D

— Detalle de Dotación de Personal s/Anexo E

— Detalle de Proyección de Ventas s/Anexo F

2. ALCANCE DEL TRABAJO DE AUDITORIA

Mi examen fue realizado de acuerdo con las Normas de Auditoria vigentes, circunscribiéndose los controles de los elementos requeridos por la Res. No. 1235/78 de J. N. C. cuyas copias acompaño, a:

a) Examen en base a pruebas selectivas de la composición y los comprobantes respaldatorios que dan origen a los informes especiales (Anexos A/F)

b) Revisión conceptual de las liquidaciones, pago y/o DDJJ de las deudas fiscales y sociales, como así también las actualizaciones que éstas originen

c) Otros procedimientos que considere pertinentes (de entenderlo oportuno pueden detallarse)

3. DICTAMEN (*)

En mi opinión la documentación que se detalla en 1 presentan razonablemente la situación económica y financiera de la empresa de acuerdo con las normas contables profesionales.

(*) El dictamen podrá contener aclaraciones especiales previas al dictamen, el mismo podrá ser favorable sin salvedades, favorable con salvedades, adverso, con opinión parcial.

4. INFORMACION ESPECIAL REQUERIDA

(*) EN FUNCION DE LA JURISDICCION QUE LE COMPETA.

Buenos Aires,................de...............................de..................

FIRMA

MATRICULA PROFESIONAL

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3296/91

Procedimiento. Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales. Resolución General Nº 3282. Formulario de declaración jurada Nº 461. Datos informativos. Presentación complementaria.

Bs. As., 25/1/91

VISTO lo establecido por el punto 1., inciso a) del artículo 4º de la Resolución General Nº 3282, y

CONSIDERANDO:

Que entidades representativas de la actividad económica han puesto de manifiesto la existencia de dificultades operativas para cumplimentar, en tiempo y forma —respecto del mes de diciembre de 1990—, la información requerida por el formulario de declaración jurada Nº 461.

Que, de la evaluación realizada con relación a la inquietud puesta de manifiesto por las aludidas entidades, cabe concluir que no existen inconvenientes en facilitar la observancia de la precitada obligación, hasta tanto los responsables adecuen los correspondientes sistemas computarizados de registración.

Por ello, de conformidad a lo aconsejado por las Direcciones Legislación, Normas y Procedimientos de Recaudación y Grandes Contribuyentes Nacionales y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La información requerida por los rubros 1, 2 y 3 del formulario de declaración jurada Nº 461, correspondiente a las operaciones desarrolladas en el curso del mes de diciembre de 1990, se considerará cumplimentada en término, siempre que se presente —con carácter complementario— hasta el día 15 de febrero de 1991, inclusive, un formulario Nº 461 exteriorizando los datos que integran la precitada información.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3297/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Régimen especial de ingreso. Transporte de combustibles líquidos pesados. Resolución General Nº 3141. Su modificación

Bs. As., 25/1/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3141 se instrumentó un procedimiento específico de particulares características, a los fines de posibilitar la aplicación del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, a las actividades desarrolladas por los transportistas de combustibles líquidos pesados con precios oficiales.

Que en virtud de las disposiciones emergentes del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, rige a partir del 1º de enero de 1991 la liberación de los precios de los productos derivados del petróleo.

Que, asimismo, esta Dirección General ha procedido mediante la Resolución General Nº 3265, a establecer porcentajes diferenciados de retención, de acuerdo a las características que revisten las operaciones comprendidas en la Resolución General Nº 3125 y sus modifica-ciones.

Que en consecuencia, se entiende aconsejable efectuar las necesarias modificaciones a la normativa establecida por la Resolución General Nº 3141, receptando en la misma las situaciones precedentemente expuestas.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 3141, por el siguiente:

"Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que realicen el transporte de combustibles líquidos pesados, quedan obligados —conforme al régimen especial establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones—, a ingresar un importe equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) del gravamen consignado en las facturas o documentos equivalentes que emitan exclusivamente por el servicio de transporte prestado en cada operación".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 8/91

Bs. As., 25/1/91

VISTO lo dispuesto por la Ley nº 23.696 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, los Decretos Nos. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990, y Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 crea el procedimiento para declarar sujetas a privatización al conjunto de empresas que operan en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, encontrándose habilitadas para seguir el procedimiento de enajenación.

Que por la complejidad inherente a todo procedimiento de licitación o concurso, en que se viabilizarán las privatizaciones mencionadas, resulta necesario un grupo de trabajo, mediante el cual se pueda garantizar el normal desarrollo de los procedimientos, así como una eficiente y justa elección del eventual contratista.

Que con el objeto señalado, la antedicha comisión de trabajo tendrá la misión de estudiar las ofertas presentadas y proponer la adjudicación de la que considere más conveniente, de acuerdo a las pautas fijadas en los pliegos particulares, y se denominará "Comisión de Preadjudicación".

Que corresponde asimismo designar a los funcionarios que integrarán la comisión mencionada en el considerando anterior.

Que han sido invitados a participar en el procedimiento licitatorio la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el MINISTERIO DE ECONOMIA, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Gobiernos de las PROVINCIAS DE BUENOS AIRES y CORDOBA.

Que ha tomado la debida intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el Artículo 11º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, y con el objeto de realizar la tarea de seleccionar y proponer el orden de mérito de las ofertas que se realicen en los procedimientos de privatización de empresas total o parcialmente estatales que desarrollan su actividad en dicho ámbito, como así también dictaminar sobre las impugnaciones articuladas respecto de dichas ofertas, una comisión denominada "Comisión de Preadjudicación" integrada por funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y de los MINISTERIOS DE DEFENSA, de ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como asimismo representantes del Gobierno de las PROVINCIAS DE BUENOS AIRES y de CORDOBA, en su caso, y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Designar para integrar la comisión nombrada en el artículo 1º a los siguientes funcionarios: Doctor D. Francisco Eduardo CERRO, Doctor D. Alieto Aldo GUADAGNI, Contador D. Mario MIGUEL, Doctor D. Andrés Agustín CISNEROS, Licenciado D. Luis Fernando CALVIÑO, Doctor D. Oscar Rubén PAPPOLLA, Licenciado D. Mauricio MUZI, Señora Da. Lidia Angélica GIBELLIERI de DECARLOS y Contador D. José Miguel SARCHMAN, por el MINISTERIO DE DEFENSA; a propuesta de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Carlos Guillermo OCAMPO, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Diego ESTEVEZ; a propuesta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Jorge Angel AGUIRRE, a propuesta del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA al Doctor D. Carlos Rafael SANCHEZ y a propuesta del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES al Doctor D. Fernando POMILIO.

Art. 3º — La COMISION DE PREADJUDICACION tendrá por función las enumeradas en el artículo 1º, debiendo elevar al suscripto su dictamen dentro del plazo legal fijado en cada caso.

Art. 4º — Derógase la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1172 del 20 de setiembre de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. GUIDO DI TELLA, Ministro de Defensa.

e. 31/1 Nº 256 v. 31/1/91

Resolución Nº 9/91

Bs. As., 25/1/91

VISTO los Decretos Nos. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990 y Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que atento el proceso de privatización dispuesto por la Ley Nº 23.696.

Que de acuerdo a lo establecido en los Anexos I de los Decretos Nos. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990 y Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990, es menester designar al funcionario que se hará cargo de las facultades y funciones asignadas por las disposiciones de dichos Anexos I.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 3.1. de los Anexos I de los Decretos Nos. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990 y Decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al señor Subsecretario de Producción para la Defensa Doctor D. Alieto Aldo GUADAGNI, en los términos y con las facultades que surgen del artículo 3.1.1. y de las disposiciones que a dicho artículo hacen referencia los Anexos I de los Decretos Nos. 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990 y Decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. GUIDO DI TELLA, Ministro de Defensa.

e. 31/1 Nº 257 v. 31/1/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 601066/77

Bs. As., 24/1/91

Se comunica a la firma/s/Sr./s Jorge Verite C.I. 4.447.436 P.F. y Sr./s que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.063/83, por el importe de ₳ 289.926.874 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Art. 1122, 1125 de la la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S. NOTIFICADOS.
NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 31/1 Nº 247 v. 31/1/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 601.155/83

Bs. As., 24/1/91

Se comunica a la firma/s/Sr./s Salomón Levitt C.I. 5.518.360 P.F. y Sr./s que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.198/89, por el importe de ₳ 12.438.926 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Art. 1122, 1125 de la la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S. NOTIFICADOS.
NORMA BEATRIZ RIMOLDI, Jefe de División Tesorería, Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 31/1 Nº 248 v. 31/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Agencia Posadas

CODIGO: 681

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8-681	20-08545227-5	CHAS, Isidoro Agustín
9-681	30-50183535-4	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

Cont. Publ. RAUL CARLOS DE PAOLI a/c. Región Resistencia.

e. 31/1 Nº 249 v. 31/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
30/1/91	305595641,3028

e. 31/1 Nº 258 v. 31/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE

(15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 3896/90

EMPRESA: JUAN CARLOS OLIVA

DOMICILIO: RUTA NAC. Nº 8 KM. 364,500 (2600) VENADO TUERTO, SANTA FE.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SÃO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.
GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 31/1 Nº 40.912 v. 31/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 2242/90

EMPRESA: TTE. MARTIN LUCERO SRL (E.F.)

DOMICILIO: SAN LUIS 857 (5600) SAN RAFAEL MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SÃO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER.
GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 31/1 Nº 40.892 v. 31/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de u$s. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.244.513/514 y de u$s 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de u$s. 100 Nos. 5.864.166/192 y de u$s 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodríguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90.

MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto ESPEL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 25 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/1 Nº 243 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Luis CODA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 25 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/1 Nº 244 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA — Región Nº 1
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 15/1/91

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MATEJOR S. A. con domicilio fiscal en Diagonal Roque Sáenz Peña 730 Piso 3º Ofic. 33 de la Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria C.U.I.T. Nº 30 61626078 9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos fiscales: febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge el siguiente detalle:

Período	Imp. Neto Grav.	IVA a/C Vend.	IVA a/C Comp.	IVA a/C Com. otros prod.	TOTAL
02/1990	3.047.955.860	396.234.262	54.486.260	--------	450.720.522
03/1990	6.909.342.235	898.214.491	61.928.582	--------	960.143.073
04/1990	11.954.267.918	1.554.054.829	80.073.185	--------	1.634.128.014
05/1990	15.726.827.289	2.044.487.548	111.190.785	--------	2.155.701.128
06/1990	15.472.870.039	2.011.473.105	111.477.117	69.653	2.123.019.875
07/1990	15.694.139.274	2.040.238.106	116.499.618	--------	2.156.737.724

Que de lo actuado resulta la siguiente situación: no haber presentado las declaraciones juradas, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — Artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A"
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordando un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada a esta Dirección General sita en Tucumán 966 Piso 8º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10 a 16,30 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Tucumán 966 8º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 16,30 hs. o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Amado R. Alegría — Jefe División Jurídica "A".

e. 29/1 Nº 229 v. 4/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 18/1/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/9.986/84) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba al fraccionamiento y venta de perfumes alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones de venta realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, a efectos de establecer el monto imponible ajustado (ventas netas) se consideraron los litros comprados desde el inicio de la actividad (agosto de 1983) menos las existencias físicas relevadas por la fiscalización actuante.

Que, cabe destacar que fue considerado, al confeccionar las declaraciones juradas respectivas el acogimiento parcial efectuado a la Ley Nº 23.029.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($ 75.048) en concepto de Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglametario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

29/1 Nº 230 v. 4/2/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

AVISO DE CITACION

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso A del Artículo 2º de la Resolución Nº 137/90 —S. S. H.— vinculada al sistema de compensación de débitos y créditos establecidos en el Decreto 1755/90, cita a los particulares —personas físicas o jurídicas— que tengan créditos o deudas con esta Repartición al 31 de marzo de 1990, conforme lo establecido en el Artículo 3º del mencionado Decreto.

Los particulares con los documentos identificatorios correspondientes deberán presentarse en la sede de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avenida Comodoro Py 2002, 2º Piso —Area compensación deudas y créditos— Decreto 1755/90 entre los días 4 y 15 de febrero del corriente año, munidos de las declaraciones juradas consignadas en el Artículo 4º de la Resolución Nº 137/90 —S. S. H.— c/a Jefe Depto. Costos de Obras — Agr. Eduardo Guillermo Raffo — Jefe División Análisis y Control de Costos.

e. 30/1 Nº 245 v. 1/2/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-